

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 9, numerales del 1 al 8, del Acta de la Sesión 5270-2006, celebrada el 15 de marzo del 2006,**

**considerando que:**

- a) El Banco Central de Costa Rica se encuentra en una etapa de reordenamiento de los instrumentos de control monetario con el propósito de aumentar la absorción y mejorar los mecanismos de transmisión de política monetaria.**
- b) Los bancos centrales modernos generalmente usan una tasa de interés de muy corto plazo para enviar las señales al mercado acerca de la postura de la política monetaria. Los movimientos en esta tasa se transmiten al resto de tasas del sistema, con lo cual el banco central logra el objetivo final de afectar las decisiones de consumo-ahorro de los agentes económicos.**
- c) Variar la Tasa de Política Monetaria (TPM) a una de muy corto plazo permite, por una parte, adecuar la estructura de tasas de interés del SICP, con el fin de contar con una curva de rendimientos que incentive a los inversionistas a moverse a plazos un poco más largos.**
- d) La determinación de una tasa a un día plazo por parte del Banco Central de Costa Rica permitiría continuar enviando las señales en cuanto a la postura de política monetaria que adoptaría esta Entidad y también fijar un piso a la tasa de interés en el Mercado Interbancario de Dinero (MIB).**

**dispuso, en firme:**

- 1) Crear una facilidad de depósitos a un día plazo en el Sistema de inversiones de corto plazo.**
- 2) Modificar el literal B. del Artículo 8 del Acta de la Sesión 5186-2004 del 11 de febrero del 2004, de manera tal que la tasa de interés bruta a 30 días del SICP dejará de ser la tasa de interés de política monetaria. En adelante se utilizará como tasa de interés de política monetaria la tasa de interés para los depósitos bancarios a un día plazo en el Banco Central de Costa Rica.**
- 3) Establecer la Tasa de Política Monetaria (tasa bruta para depósitos a un día plazo) en 9,25%.**
- 4) Dejar sin efecto el Artículo 7, del Acta de la Sesión 5080-2001 del 11 de julio del 2001, referente a la determinación de las tasas de interés a 15 y 7 días del SICP.**

- 5) **Establecer que las tasas de interés a 7, 15 y 30 días en el SICP serán determinadas por la Administración del Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con las condiciones del mercado y comunicadas al medio financiero. La revisión del nivel de dichas tasas se hará semanalmente y se modificarán cuando se considere conveniente.**
  
- 6) **Dejar sin efecto el Artículo 4 del Acta de la Sesión 5152-2003 del 26 de marzo del 2003 y, en consecuencia, establecer que la tasa de interés para las operaciones activas del Banco Central de Costa Rica en el Mercado Interbancario de Dinero será la tasa que fije el Ente Emisor para los depósitos a un día plazo en esta Institución más doce puntos porcentuales. Dicho porcentaje podrá ser modificado por la Administración del Banco Central de Costa Rica hasta en 250 puntos base, cuando considere que las condiciones de liquidez del Sistema Financiero Nacional lo requieran.**
  
- 7) **Modificar el título IV, numeral 2) literal D) de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente manera:**
  - D. La Tasa de Política Monetaria (tasa de interés para la facilidad de depósitos a un día plazo) será determinada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. El Departamento Monetario someterá semanalmente a consideración de ese Directorio las estimaciones de la tasa de interés bruta para depósitos en el Banco Central de Costa Rica a un día plazo en el mercado interbancario de dinero, según los determinantes de ésta, para señalar la dirección de la política monetaria por parte del Instituto Emisor.*
  
  - Las tasas de interés brutas para las operaciones de mercado abierto a plazos superiores a un día deberán ser las necesarias para captar los montos requeridos. No obstante, dichas tasas a cada plazo no podrán diferir en 2,0 puntos porcentuales de la última tasa de interés vigente para cada plazo de referencia. En el caso de las operaciones de mercado abierto a través de subastas, las tasas no podrán variar en más de 2 p.p. de las tasas equivalentes para cada plazo de referencia de la última subasta de títulos realizada.*
  
- 8) **Las resoluciones anteriores rigen a partir del 16 de marzo del 2006.**